



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.
DEMANDANTE	MARI LUZ, DELIO SEGUNDO, JUAN BAUTISTA y FEDERMAN VICENTE FUENTES GUTIÉRREZ.
CAUSANTES	DELIO VICENTE FUENTES MAYORCA y ROSA MANUELA GUTIÉRREZ DE FUENTES.
RADICADO	20001-31-10-002-2017-00244-00.

Los señores MARI LUZ, DELIO SEGUNDO, REMEDIOS FUENTES GUTIÉRREZ, ELLA FIDELIA, ERIKA ROSA y JAN LEVIS FUENTES RODRÍGUEZ en representación de su difunto padre CIRO JOSÉ FUENTES GUTIÉRREZ, solicitan al despacho aclarar el proveído de 23 de agosto de 2023, como quiera que en ella se acepta la revocatoria total al doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO y en su memorial, solo revocan las facultades de recibir bienes, pagos o depósitos judiciales o extrajudiciales, quedando investido de las demás facultades establecidas en el poder inicial.

Respecto a la aclaración de los autos, el artículo 285 C. G. del P., reseña en su párrafo segundo establece:

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Resulta improcedente, la solicitud de aclaración realizada, toda vez que la misma fue presentada el 1 de febrero de 2024 y el auto en cita data de 23 de agosto de 2023, es decir, se presentó de manera extemporánea, por lo que se negará.

Ahora bien, respecto a la corrección por omisión o cambio de palabras, el artículo 286, reseña:



RADICADO: 20001-31-10-002-2017-00244-00.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, la estructura de la normatividad recordada, a las claras pondera que en los eventos que, por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el juzgador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado incertidumbre en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la decisión rectificadora de iniquidades de esa clase, la cual podrá realizarse en forma oficiosa y a petición de parte.

Realizando una comparación entre el memorial presentado donde expresamente revoca las facultades de recibir bienes, pagos o depósitos judiciales o extrajudiciales, quedando investido de las demás facultades establecidas en el poder inicial, se evidencia un yerro consistente en un error en la digitación del vocablo «revocar el poder», ya que en lugar de plasmarse que se revoca al prenombrado togado de algunas facultades, las demas se conservan, es por ellos que de manera oficiosa se realizará la corrección por omisión observada; y en ese sentido la providencia de marras será aclarada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del proveído de 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DE OFICIO realizar la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.



RADICADO: 20001-31-10-002-2017-00244-00.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, el auto de 23 de agosto de 2023, quedará así:

“En atención al escrito de revocatoria de la facultad para recibir bienes, pagos o depósitos judiciales o extrajudiciales presentada por los demandantes MARI LUZ, DELIO SEGUNDO, REMEDIOS FUENTES GUTIÉRREZ, ELLA FIDELIA, ERIKA ROSA y JAN LEVIS FUENTES RODRÍGUEZ en representación de su difunto padre CIRO JOSÉ FUENTES GUTIÉRREZ y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE LAS FACULTADES PRESENTADAS, quedando las demás establecidas en el poder inicial al doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f11483e55351598205e8ff84a030316c8ee3756e4076e85e7c851870a4a93**

Documento generado en 14/02/2024 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>